



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el cinco (5) de octubre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2016-00365-01 P.T. No. 20.054

NATURALEZA: ORDINARIO.

DEMANDANTE YOLANDA ORTÍZ BELTRÁN.

DEMANDADO: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

FECHA PROVIDENCIA: CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada proferida por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), conforme a lo analizado. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la demandante por no haberle prosperado el recurso de alzada de conformidad con lo previsto en el art. 365 del CGP y fijar, como agencias en derecho, la suma de \$500.000 a cargo de la señora YOLANDA ORTIZ BELTRAN y a favor de las demandadas. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy trece (13) de octubre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2016-00365-01
PARTIDA TRIBUNAL: 20.054
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: YOLANDA ORTIZ BELTRAN
ACCIONADO: CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN Y OTRAS
ASUNTO: CONTRATO DE TRABAJO
TEMA: APELACION

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La Sala procede a resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso seguido bajo radicado No. 54-001-31-05-004-2016-00365-01 y Partida del Tribunal No. 20.054 el cual fue instaurado por la señora YOLANDA ORTIZ BELTRAN contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A., CAFESALUD EPS en LIQUIDACIÓN, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, y la GPP SALUDCOOP.

I. ANTECEDENTES:

La demandante pretende a través de apoderado judicial, que se declare la existencia de un contrato de trabajo con SALUDCOOP EPS la cual fue sustituida patronalmente por la EPS CAFESALUD S.A., desde el 25 de agosto de 2000 al 19 de marzo de 2016 fecha en la que asegura, el empleador dio por terminado el contrato de trabajo sin mediar justa causa; que se declare que las empresas IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA y la GPP SALUDCOOP no tenían permiso por el Ministerio de trabajo para trabajar como empresas de servicios temporales. Que a partir del 1º de diciembre de 2015 prestó los servicios a favor de CAFESALUD EPS quien sustituyo patronalmente a SALUDCOOP EPS. En consecuencia, que se condene a CAFESALUD EPS, a ESIMED S.A., IPS SALUDCOOP, y a la IAC GPP SALUDCOOP a pagar, los salarios insolutos desde febrero de 2016 hasta el 19 de marzo de 2016, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías,

prima de servicios, indemnización por terminación sin justa causa, indemnización del art. 65 del CST; aportes a salud, pensión, al pago de los perjuicios materiales y morales, a la indexación, al uso de las facultades extra y ultra petita y al pago de las costas procesales.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos: que fue vinculada mediante contrato a término indefinido por la empresa IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA el 25 de agosto de 2000 para desempeñar el cargo de auxiliar de enfermería en la Clínica SaludCoop la Salle de la ciudad de Cúcuta con un salario mensual de \$423.200; que el 1º de marzo de 2010, la IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA, cedió a la GPP SALUDCOOP la totalidad de las relaciones derivadas de su contrato de trabajo desde el 25 de agosto de 2000, asumiendo esta última, todas las obligaciones como empleador en consideración a la sustitución patronal. Afirmo que prestó sus servicios en la Clínica la Salle de la ciudad de Cúcuta a SALUDCOOP EPS a quien la GPP SALUDCOOP le prestaba sus servicios mandando personal en misión sin tener autorización del ministerio de trabajo para funcionar como una EST. Que el 19 de marzo de 2016 su empleador CAFESALUD EPS dio por terminada la relación laboral sin justa causa, al no permitirle el acceso a las instalaciones de la clínica. Que para la fecha de terminación de la relación laboral devengaba un salario básico de \$954.100 mensuales, y le adeudaban los salarios de febrero y marzo de 2016, las prestaciones sociales de enero a marzo de 2016, la seguridad social, vacaciones y mientras tanto la EPS CAFESALUD inició proceso para la venta de activos de SALUDCOOP.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El Juez A quo tuvo por no contestada la demanda por parte de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.

LA IAC GPP SALUDCOOP, CAFESALUD EPS y la IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, a través de CURADOR AD LITEM, negaron los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de fondo, la inexistencia de la obligación, el cobro de lo no debido, la buena fe, la prescripción y la innominada.

SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN a través de apoderado judicial, manifestó no constarle los hechos de la demanda y propuso como excepciones de fondo la falta de legitimación en la causa por pasiva y la prescripción.

Mediante auto del 16 de enero de 2020, el Juez aceptó vincular al agente liquidador de **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN.**

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 19 de enero de 2022, resolvió:

“Primero. Negar las pretensiones de la demanda conforme a lo considerado.

Segundo. Declarar hay decisión ínsita sobre excepciones de mérito conforme a lo considerado, la buena fe se presume artículo 83 no es suficiente por si sola para enervar las pretensiones de la demanda, todo conforme a lo considerado.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la pasiva, se itera con fundamento en el artículo 365-1 del CGP en conc. Artículo 5 Acuerdo PSAA16-10554 de 5 agosto de 2016, se fijan las agencias en un salario mínimo legal de la fecha el cual asciende a la suma de \$ 1 millón de pesos a prorrata de la pasiva plural demandada, todo conforme a lo considerado. Al liquidar costas se incluirán las agencias.

Cuarto. Ordenar el grado jurisdiccional de CONSULTA...”.

El juez A quo sostuvo que, de conformidad con las normas aplicables al caso, los arts. 22, 23 y 24 del CST, el art. 53 de la Constitución Política y el art. 167 del CGP., a la parte demandante le corresponderá acreditar que prestó el servicio, además, los extremos laborales y que fue despedida para que operen las condenas pretendidas.

Manifestó que, en este asunto la parte demandante no aportó testigos y al darse por no contestada la demanda por parte de ESIMED, no se configura la confesión del interrogatorio solicitado por la parte actora.

Que con la documental aportada, se probó la existencia de un contrato de trabajo entre la señora ORTIZ BELTRAN y la empresa IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CÚCUTA, con inicio de labores el 25 de agosto de 2000 y por término indefinido, para prestar servicios en la clínica la Salle, con salario de \$423.200 por mes, contrato que fue cedido a la empresa GPP SALUDCOOP, el 1º de mayo de 2010.

Concluyó que, no hay certeza de los hechos planteados en la demanda a cargo de SALUDCOOP OC EPS ni CAFESALUD EPS, para establecer que estas entidades fueran las que fungían como empleadoras y bajo que modalidad, ni siquiera si el contrato seguía siendo el mismo, por lo que no se demostró el beneficiario, los extremos ni las condiciones laborales en el período demandado; por lo que las excepciones están llamadas a prosperar, aclarando que los movimientos de usuarios entre EPS no implica necesariamente el traslado de los trabajadores.

V. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de la demandante, interpone recurso de apelación contra la decisión anterior, manifestando que, *“si bien es cierto, el desenlace probatorio fue muy pobre, por el hecho de que no asistieron testigos y la demandante”*, sí se presentaron pruebas al expediente, además, asegura que fue de público conocimiento lo que sucedió con estas entidades prestadoras de salud y la situación económica en que se encuentran muchas de las personas que trabajaron en su momento para las demandadas, razón por la que, considera que el caso debe ser revisado en segunda instancia de acuerdo con los hechos narrados en el escrito de la demanda y *de este modo pueda surtirse una segunda oportunidad a la demandante*.

VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

El CURADOR AD LITEM de las demandadas LA IAC GPP SALUDCOOP, CAFESALUD EPS y la IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN solicita ser confirmada la sentencia de primera instancia.

El apoderado judicial de la demandante, manifestó que se demostró que la señora Ortiz Beltrán prestó sus servicios en la clínica la Salle, entidad administrada por las demandadas, y que al inicio fue SaludCoop quien la contrató mediante las empresas de servicios temporales para laboral en el cargo de enfermera cumpliendo horarios y recibiendo órdenes. Aseguró que las demandadas asumieron la responsabilidad de un verdadero empleador, en especial CAFESALUD EPS cuando asumió las responsabilidades de SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

Surtido el término, la Sala procederá a resolver el conflicto, conforme a las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES.

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001.

El problema jurídico se reduce a resolver si de las pruebas obrantes al plenario, se logra demostrar la existencia de una relación de carácter laboral entre la demandante Yolanda Ortiz Beltrán y las demandadas SALUDCOOP EPS en LIQUIDACIÓN y CAFESALUD EPS hoy en liquidación, desde el 25 de agosto de 2000 hasta el 19 de marzo de 2016.

Se tendrán en cuenta los documentos debidamente allegados al plenario tanto por el demandante de conformidad con los artículos 60 y 61 del C.P. del T. y

de la S.S., de los cuales, se extraen los siguientes: un contrato de trabajo suscrito entre la demandante inicialmente con SaludCoop para prestar los servicios en la Clínica la Salle de Cúcuta y luego con la IAC GPP servicios integrales de Cúcuta desde el 25 de agosto de 2000; se aportó el contrato de cesión suscrito entre la IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES y la GPP SALUDCOOP desde el 1º de mayo de 2010; comprobantes de pago de nómina para los meses de noviembre y diciembre de 2015, de enero a marzo de 2016 con logo de la empresa IAC GPP SALUDCOOP; derecho de petición presentado por la trabajadora al director médico de la clínica del 17 de marzo de 2016 reclamando pago de salarios.

De conformidad con lo anterior, el recurrente solicita que se revoque la decisión de primer grado, sosteniendo que las pruebas documentales logran demostrar, que la vinculación de la demandante fue a través de un contrato de trabajo con SALUDCOOP EPS en liquidación y CAFESALUD EPS, con indebida intermediación de IAC GPP SALUDCOOP.

Prestación Personal del Servicio.

En este sentido, en reiterados pronunciamientos esta Sala de Decisión ha dicho que al demandante le basta con probar en curso de la Litis, la prestación personal del servicio o la actividad personal, para que se presuma la existencia de un contrato de trabajo y es al demandado a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario, ello no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, también al promotor del proceso les atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.

Aunado a ello, el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone: *«Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*, principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien debe probarla; al compás de ello, los juzgadores de instancia tienen la facultad para formarse libremente su convencimiento, de conformidad con el principio de la libre valoración probatoria consagrado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el art. 60, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, sin someterse a una tarifa legal para la valoración de las pruebas.

Lo anterior conlleva, que el recurrente debe soportar una carga demostrativa tendiente a desvirtuar las presuntas equivocaciones en la decisión, actuación acompañada de **fundamentos sólidos, jurídicos, fácticos y diáfananamente razonables**, que acrediten la validez de sus argumentos, siguiendo las reglas propias de cada juicio y garantizando los principios de lealtad procesal, contradicción, defensa, debido proceso, entre otros.

Con base en lo expuesto, se itera que, a efectos de los arts. 23 y 24 del CST la **existencia cierta de una relación de trabajo** se produce por la **prueba certera** de los elementos que le dan origen conforme el primero de los citados artículos, o por la presunción consagrada en el segundo, tras la **acreditación concreta del servicio personal de una persona**. La demostración de ese servicio personal está a cargo de quien pretende beneficiarse con la presunción antedicha, de modo que **es su deber probar que efectivamente se produjo el servicio**, como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y que en forma reiterada esta Sala lo ha recalcado (SL102-2020; SL4500-2019; SL1155-2019; SL2608-2019; SL2608-2019; CSJ SL1163-2018; SL5453-2018; SL1378-2018; entre otras). Luego entonces, de no existir un mínimo de prueba que lleve al convencimiento del Juez a determinar el elemento de prestación del servicio, no será dable declarar la presunción prevista a favor del demandante.

Conviene igualmente recordar, que el principio de la **primacía de la realidad**, permite darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica más que a las formas, a fin de determinar el pleno convencimiento del Juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural, constituyendo el carácter protector que orientan las normas laborales, y que otorga a quien alega su condición de trabajador, **una ventaja probatoria**, consistente en la demostración por cualquier medio, de la simple prestación del servicio o actividad personal.

De la misma forma, corresponde a los jueces garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CN), sobre las meras formalidades, cuando se advierta una situación que genera injusticias, ello con el fin de proteger el mínimo de derechos irrenunciables del trabajador, y de contera garantizar la materialización de objetivos superiores como el orden justo y la prevalencia del derecho sustancial.

Caso en concreto.

Así las cosas, se itera, para declarar la existencia de la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., la actora debe acreditar la prestación personal del servicio, para de esa forma trasladar a la demandada la carga de la prueba de probar que no existió subordinación, demostrando el carácter autónomo e independiente de los servicios prestados.

Bajo este panorama y en consideración a las pruebas documentales obrantes en el plenario, el Juez A quo sostuvo que no existía certeza de que la demandante prestó sus servicios para SALUDCOOP EPS ni para CAFESALUD EPS, a lo que el recurrente manifiesta su inconformidad, señalando que la prestación del servicio se dio con estas demandadas mediante una intermediación laboral no autorizada por el Ministerio de Trabajo por parte de la IAC GPP SALUDCOOP.

En el presente asunto, está demostrado conforme al certificado laboral aportado (fls. 41-46 PDF00), que IAC GPP SALUDCOOP se identifica como la empleadora formal de la señora YOLANDA ORTIZ BELTRÁN por el período laboral demandado, desde el 25 de agosto de 2000 a inclusive marzo de 2016; sin embargo, esta entidad según su certificado de existencia y representación legal no es una Cooperativa de Trabajo Asociado propiamente, sino una INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO.

Al respecto, el artículo 94 de la Ley 79 de 1988 señaló que *“Los organismos cooperativos podrán, directamente o en forma conjunta, crear instituciones auxiliares del cooperativismo orientadas exclusivamente al cumplimiento de actividades de apoyo o complementación de su objeto social”* y continúa el artículo 123 indicando que *“Son instituciones auxiliares del cooperativismo las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se constituyan de conformidad con el artículo 94 de la presente Ley, con el objeto de incrementar y desarrollar el sector cooperativo, mediante el cumplimiento de actividades orientadas a proporcionar preferentemente a los organismos componentes del sector cooperativo el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de sus propósitos económicos y sociales. Las instituciones auxiliares limitarán su objeto social a una sola línea de actividad y sus áreas afines”*.

Frente a la naturaleza y facultades de estas IAC, advierte la Superintendencia de la Economía Solidaria en concepto unificado del 28 de diciembre de 2020:

“¿Qué servicios o actividades pueden desarrollar las instituciones auxiliares del cooperativismo?

La esencia de una institución auxiliar de cooperativismo es la de una entidad sin ánimo de lucro donde la finalidad de su creación es apoyar a la cooperativa u organización principal en el desarrollo de su actividad, en relación con el objeto la ley indica que: “Las instituciones auxiliares limitarán su objeto social a una sola línea de actividad y sus áreas afines”.

En otras palabras, las instituciones auxiliares del cooperativismo están concebidas para contribuir al crecimiento y desarrollo del sector cooperativo, a través de acciones encaminadas a que las cooperativas logren el desarrollo de sus objetivos y de sus propósitos económicos, en bien de los asociados y de la comunidad en general, aclarando que, en ningún caso, las instituciones auxiliares pueden pretender reemplazar a las cooperativas, asumiendo el desarrollo del mismo objeto social que estas realizan.

Para establecer las actividades determinadas que conforman el objeto de las cooperativas que dan origen a las instituciones auxiliares, es forzoso remitirse a la legislación comercial, la cual establece la siguiente regla: “Artículo 99. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los

actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad”.

Con base en lo anterior, se entiende que las actividades específicas relacionadas con el objeto son todas aquellas que van encaminadas a complementar el desarrollo de la actividad principal, es decir, que tienen una estrecha relación con el propósito de la cooperativa principal, pero cuyo desarrollo es exclusivo por parte de la institución auxiliar, sin que de ninguna manera se estén realizando las mismas actividades por parte de ambas. (...)

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley 79 de 1988 incluye el siguiente listado de servicios que pueden ser prestados por las instituciones auxiliares del cooperativismo: i) Revisoría Fiscal ii) Servicios de Educación iii) Solidaridad iv) Servicios Financieros – De conformidad con la regulación prevista en la Ley 79 de 1988, la Ley 454 de 1998 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Lo anterior quiere decir que sin desconocer que el principio general que rige a las instituciones auxiliares, corresponde al desarrollo de actividades correspondientes al objeto social de la cooperativa que las creo, es claro que la regulación vigente consagra la posibilidad de que estas instituciones estén a cargo de servicios como los mencionados anteriormente, aun cuando la actividad principal de la cooperativa que les da origen este orientada a satisfacer necesidades de otro tipo.”

Acorde a lo anterior, advierte la Sala, que asiste razón a la parte actora, al señalar en el escrito de la demanda, que no hace parte de la naturaleza jurídica de las IAC, la remisión de personal en misión a prestar servicios a favor de otras personas naturales o jurídicas, sino asistir en el desarrollo del objeto social a las Cooperativas en servicios específicos como la revisoría fiscal, educación, solidaridad o servicios financieros.

Para este caso, está demostrado que la IAC GPP SALUDCOOP se identificaba como empleadora de la actora y acorde a su contrato de trabajo, su función era prestar servicios como auxiliar de enfermería en la CLÍNICA SALUDCOOP LA SALLE; prestación de servicios que no es objeto de discusión y en todo caso es ratificada documentalmente. No obstante, tal y como señaló el *a quo*, no obra prueba que permita establecer que la E.P.S. SALUDCOOP y luego la E.P.S. CAFESALUD, fueran las beneficiarias de los servicios prestados en dicha I.P.S., pues el demandante no aportó pruebas que permitan establecer la naturaleza de esa institución y bajo qué modelo de administración, era que allí ejercía labores el personal de IAC GPP SALUDCOOP.

Al respecto, se advierte que el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 define las Entidades Promotoras de Salud como *“las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, **directa o indirectamente**, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley”*; de otra parte, el artículo 185 define las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, como aquellas encargadas de *“prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley”*. El literal i del artículo 156, sobre características básicas del sistema general de

seguridad social en salud, establece que *“Las Instituciones Prestadoras de Salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas”* y el literal k dice que *“Las Entidades Promotoras de Salud podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud, o contratar con Instituciones Prestadoras y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional, debidamente constituidos”*.

Respecto de la integración y funcionamiento de estas entidades, la Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2001 expone:

“Para la administración del sistema la ley contempla un diseño institucional dentro del cual es posible diferenciar, por un lado las Entidades Promotoras de Salud (EPS), cuya responsabilidad fundamental es la afiliación de los usuarios y la prestación a sus afiliados del Plan Obligatorio de Salud (POS), y por otro lado la Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), que son entidades privadas, oficiales, mixtas, comunitarias o solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema, dentro de las EPS o fuera de ellas.

Se tiene de esta manera que las EPS podrán prestar los servicios del POS directamente, a través de sus IPS, o contratar con IPS o con profesionales independientes, o con grupos de práctica profesional debidamente constituidos. A su vez, los usuarios podrán elegir libremente, primero la EPS a la cual desean afiliarse, y, luego, las IPS dentro de las opciones ofrecidas.

Es claro, entonces, que el legislador al diseñar el modelo de seguridad social en salud abrió unos espacios para la concurrencia privada en condiciones de libre competencia, situación que impone un análisis del concepto de libertad económica. (...) Pero no solo la norma transcrita se orienta a garantizar la existencia efectiva de la libre competencia en el campo de la salud, sino que existe un conjunto de normas en la Ley 100 de 1993, que establecen el deber del Estado de intervenir para asegurar la libre concurrencia y eliminar las prácticas restrictivas a la competencia. Entre tales disposiciones se encuentran el artículo 153, numeral cuarto, que establece el criterio de la libre oferta, dentro del marco legal, en el campo de la administración y la prestación de los servicios de salud, así de la libre escogencia por los usuarios entre las entidades administradoras y prestadoras de esos servicios, criterios que son reafirmados por el Artículo 156, que en sus literales e ,g, k; el Artículo 173, numerales 4 y 6, que establecen como funciones del Ministerio de Salud las de formular y aplicar los criterios de evaluación de eficiencia en la gestión de las EPS y de las IPS; el Artículo 179, según el cual las EPS tienen la obligación de ofrecer a sus afiliados varias alternativas de IPS, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud; o el Artículo 183, que en su parágrafo segundo dispone que “están prohibidos todos los acuerdos o convenios, así como las prácticas y decisiones concertadas que, directa o indirectamente tengan por objeto impedir, restringir o falsear el juego de la libre escogencia dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud.”..”

Posteriormente, el artículo 15 de la Ley 1122 de 2007 estableció una limitación para la facultad de contratar entidades propias, al instituir que *“las Empresas Promotoras de Salud (EPS) no podrán contratar, directamente o a través de terceros, con sus propias IPS más del 30% del valor del gasto en salud”*.

En esa medida, la normativa consagra la posibilidad de que las E.P.S. creen y constituyan I.P.S. propias, aunque con algunas limitaciones en materia de

vigilancia y posición dominante; situación que dio lugar a que algunas entidades constituyeran un modelo de atención que se identifica como “Integración Vertical Patrimonial”, a partir de diferentes personas jurídicas, muchas veces identificadas bajo un modelo de marca comercial para identificarse en público y con una coordinación administrativa.

Ahora bien, en el presente asunto, no existen suficientes pruebas en el presente asunto para establecer el funcionamiento bajo el que operaba la identificada como “CLÍNICA LA SALLE – SALUDCOOP”; ningún documento aportado tiene relación a la naturaleza jurídica de esta entidad, si era una I.P.S. o un establecimiento de comercio propiedad de la E.P.S. del mismo nombre, circunstancia que hace imposible establecer quién era el beneficiario de los servicios prestados por la demandante, más allá de la vinculación formal admitida por la I.A.C. y por lo cual, tampoco se puede verificar una supuesta sustitución patronal.

Se debe tener en cuenta, que toda decisión judicial debe estar debidamente fundada a través de la inescindible relación entre los elementos fácticos con el material probatorio que genere la suficiente persuasión de credibilidad para que se configuren y resulten aplicables los presupuestos normativos que persiguen las partes. De manera que, al no estar probada la prestación de servicios por parte de la demandante a favor de la demandadas SALUDCOOP E.P.S. y CAFESALUD E.P.S., resulta inviable activar la presunción contenida en el artículo 24 del CST, de tal suerte que al no existir prueba del elemento prestación personal del servicio, no queda camino diferente para la Sala que confirmar lo resuelto en primera instancia.

Se condenará en costas en esta instancia a la demandante, por no haberle prosperado el recurso de alzada de conformidad con lo previsto en el art. 365 del CGP, fijando como agencias en derecho, la suma de \$500.000 a cargo de la parte actora YOLANDA ORTIZ BELTRAN y a favor de las demandadas.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), conforme a lo analizado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la demandante por no haberle prosperado el recurso de alzada de conformidad con lo previsto en el art. 365 del CGP y fijar, como agencias en derecho, la suma de \$500.000 a cargo de la señora YOLANDA ORTIZ BELTRAN y a favor de las demandadas.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendándose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA